



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 18 NOV 2020

**PROCESO REIVINDICATORIO RAD.11001310300320190075400**

Previo a continuar con el trámite correspondiente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 10 de diciembre de 2020, pese a que en dicha oportunidad se le concedió un término de veinte (20) días, para allegar la documental que acredite en debida forma la calidad que afirman tener las demandantes.

Por lo anterior se requiere por última vez al extremo demandante con el fin de que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en pretérita oportunidad, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales allí consignadas (fl. 62).

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

|  |                           |
|--|---------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/>Estado No. 52 hoy</p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS<br/>Secretaria</p> | <p><b>19 NOV 2020</b></p> |
|--|---------------------------|



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 10 DIC 2019

PROCESO - DECLARATIVO - RAD. No.: 1110013103003**20190075400**

En atención a documental e informe secretarial que anteceden y teniendo en que fue subsanada en tiempo la demanda, al estimar esta judicatura que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el C. G. del P. y evitando entrar en rigorismos de aquella naturaleza, con prevalencia al derecho de acceso de administración de justicia el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º- ADMITIR** la anterior demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA <sobre bien inmueble> promovida por conducto de mandatario judicial por **YASMINA ISABEL ROJAS DE CASTILLO, NOHORA FANNY ROJAS SANCHEZ y GLORIA AMANDA ROJAS SANCHEZ** en contra de **JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

**2º- CORRER** traslado del libelo y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días (Art.369 del C. G. del P.).

En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL de Mayor Cuantía previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, Art.368 y ss. Ibídem.

**3º- NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P.

**4º- INSTAR** al extremo actor acorde con lo señalado en la motiva de esta decisión y como quiera que para acreditar la titularidad del derecho de dominio de las personas que apodera, es requisito que se allegue *título y modo* (Art.673 C.C.) que de cuenta de ello, debido a que con el escrito de subsanación de la demanda solo se arrima copia del auto aprobatorio de la partición de la sucesión que revela en sus fundamentos fácticos (ver fl.19), además que a salto de ojo se observa que corresponde a una copia simple e incompleta del mismo, para que aporte en un término que no puede exceder de veinte (20) días, copia autenticada de la totalidad de las piezas procesales correspondientes y contentivas de la decisión de fondo de la partición de bienes del proceso de *Sucesión* de LAUREANO ROJAS RINCON que se aluden en la demanda y su subsanación y que cursó en el Juzgado Dieciséis (16º) de Familia de ésta ciudad, las que se requieren para acreditar la forma en que adquirieron como la calidad que afirman tener las demandantes frente al inmueble objeto de la demanda, como para los efectos de presunción de autenticidad de que tratan los Arts.244 y 245 del C. G. sin que sea permisible exonerarle de dicha carga conforme a lo exigido por la ley adjetiva civil.

Se advierte al extremo actor, que la omisión de lo anteriormente requerido y en el término indicado, traerá las consecuencias procesales a que haya lugar donde incluso podrá disponerse incluso el rechazo o terminación del presente asunto por falta de este requisito esencial dada la naturaleza del proceso formulado.



5°- PREVIO a resolver acerca de la inscripción de la demanda deprecada por el extremo actor sobre el inmueble objeto de la misma -fl.10-, préstese caución por la suma de \$180'082.642 M/cte.<sup>1</sup>, mediante póliza judicial expedida por empresa de seguros legalmente constituida en el país (num.2 del Art.590 Ib.), a fin de garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con aquellas puedan llegar a causarse a su contraparte.

6°- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DE LA CRUZ VELASQUEZ PACHECO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en los poderes a él conferido y arrimado con la demanda -fls.1 y ss.- (Arts.74 y 75 ejusdem).

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

20-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 161 Hoy 11 DIC 2019  
AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
Secretaria

<sup>1</sup> Equivalente al 20% del total de pretensiones estimadas en el escrito de subsanación de la demanda que las totaliza quien la promueve en el monto de \$900.413.212.7